



Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor de LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.929.939, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES|

El antes mencionado cumple pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, una vez es hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales. Esta decisión confirmada el 05 de mayo del 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

1.1 Se allega para acumular la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en contra de MARTINEZ GARCIA, imponiéndole pena de 18 meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 21 de junio de 2019 (CUI. 68001.60.00.160.2019.03475 / N.I. 32031).

1.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



Agrega el inciso segundo ibídem, que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

1.3 En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que:

- (i) Se trata de penas de la misma índole, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- (ii) Ninguna de ellas se encuentra ejecutada
- (iii) No se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, de conformidad con lo consultado en el aplicativo SISIPPEC WEB y en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial.
- (iv) La primera sentencia en el tiempo se profiere el 21 de octubre de 2020 y los hechos de la que se pretende acumular acaecen antes, el 21 de junio de 2016.

1.4 Por lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal, conforme a la cual la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

1.5 La pena base es la de 36 meses de prisión ejecutada por este Despacho (CUI.159.2020.03966 / N.I.36151), que se incrementará en 9 meses, correspondiente al 50% de la pena de 18 meses a cargo del Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad (CUI.160.2019.03475 / N.I.32031), para quedar en definitiva como pena acumulada la de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**.

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el mismo lapso de la pena principal.



El incremento establecido con relación a la pena de prisión -de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP-, obedece a la gravedad de la conducta punible de hurto calificado y agravado que atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública y por tanto pone en riesgo la seguridad de toda una comunidad, circunstancia que dejan en evidencia la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto.

1.6 En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que de conformidad con el Art. 68A el delito de hurto calificado tiene prohibición expresa para la concesión de dichos subrogados.

1.7 En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el CUI. 68001.60.00.159.2020.03966 (N.I. 36151), por lo que se incorporará a éste el expediente con CUI. 68001.60.00.160.2019.03475 (N.I. 32031) a cargo del Juzgado Quinto homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

1.8 Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

2. DE LA REDENCION DE PENA

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18646433	19/07/2022	31/07/2022	276	ESTUDIO	276	23
18736610	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
18736610	01/12/2022	31/12/2022	156	TRABAJO	156	9.75
TOTAL REDENCIÓN						52.75



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0034	01/05/2022 a 31/07/2022	EJEMPLAR
410-0043	01/08/2022 a 31/10/2022	EJEMPLAR
410-0008	01/11/2022 a 31/01/2023	EJEMPLAR

2.2 Las horas certificadas representan al PL 52.75 días (1 mes 22.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta ejemplar en los periodos de los cuales se reconoció redención, conforme lo normado en los arts. 82°, 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 421186 del 23 de febrero 2023, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.

3.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

3.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



3.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Por cuenta de este proceso, LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA se encuentra privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2021, sumando un total de 25 meses 15 días, que sumado a la detención inicial de 1 mes 12 días (auto 11/03/2022–Fl. 44), y la redención de pena reconocida de 1 mes 22.75 días, arroja un **total de 28 meses 19.75 días** de pena efectiva, por lo que ha superado las 3/5 partes (**27 meses**) de la **pena de 45 meses** que le fue impuesta conforme a la acumulación jurídica de penas que se efectuó de acuerdo con lo señalado en el numeral primero de esta providencia.

3.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica aportada por el CPMS Bucaramanga, su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de buena o ejemplar desde el mes de junio de 2016, de lo que se puede concluir el ajusticiado recapacitó en su comportamiento asimilando el proceso de resocialización y por ende el penal al emitir la resolución sobre la concesión o no del subrogado deprecado lo aprobó.

Pese a que se registran en su contra sanciones disciplinarias durante el tiempo en que ha estado privado de su libertad, lo cierto es que se remontan a los años 2007 y 2012, por lo que mal podrían ser estas obstáculo para negar al ajusticiado el subrogado que se estudia en este momento.

No obstante lo anterior, consultado el sistema de registro de actuaciones "Siglo XXI" de la página web de la Rama Judicial, pudo verificarse que el 10 de septiembre de 2020, mientras cumplía detención domiciliaria por cuenta de este proceso, fue capturado en flagrancia por el delito de hurto calificado y agravado dentro del proceso de CUI. RUP. 68001.61.06.067.2019.00020.

3.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para la acreditación de este presupuesto NO se allega por parte del sentenciado o el penal soporte alguno sobre el sitio en el que pretende fijar su residencia por el periodo de prueba que debe establecerse ante la concesión del subrogado de libertad condicional. En los manuscritos que ha radicado para elevar la solicitud, no menciona si quiera la ciudad o el barrio en el que fijaría su domicilio.



3.4 Siendo el comportamiento durante el tratamiento penitenciario y la demostración de arraigo familiar y social, requisitos ineludibles para la concesión del subrogado, no queda otro camino para el Despacho que denegar esta solicitud, sin necesidad de ahondar sobre los demás presupuestos establecidos en la normatividad antes citada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA, en relación con las siguientes sentencias:

- *La proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, con pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso una vez es hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales. Esta decisión confirmada el 05 de mayo del 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga. (CUI. 68001.60.00.159.2020.03966 / N.I.36151)*
- *La proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en contra de MARTINEZ GARCIA, imponiéndole pena de 18 meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 21 de junio de 2019. (CUI. 68001.60.00.160.2019.03475 / N.I. 32031)*

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada, la de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DIAS DE PRISIÓN** como pena principal, y como accesorias la de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso a la pena principal.

TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: PROSÍGASE la ejecución bajo una misma unidad procesal bajo el CUI. 68001.60.00.159.2020.03966 (N.I. 36151), por lo que se incorporará a éste el expediente con CUI. 68001.60.00.160.2019.03475 (N.I. 32031) a cargo del Juzgado Quinto homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.



QUINTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

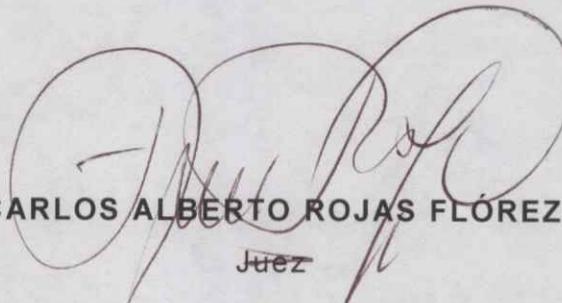
SEXTO: RECONOCER a LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA 1 mes 22.75 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEPTIMO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 28 meses 19.75 días.

OCTAVO: DENEGAR al ajusticiado la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENA: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez